Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820170045200

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial Banco de Bogotá S.A. promovió proceso ejecutivo contra Pedro Armando Rodríguez Rua, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 5 de junio de 2017, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada mediante aviso la parte ejecutada**,** quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 1013637292, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio

del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 5 de junio de 2017, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $588.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22fe72d40e6ea362b158c282fae7d66c5d136d6c01d091ecf89694b49bbdeb2**
Documento generado en 21/06/2023 05:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820200030800

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial Banco de Bogotá S.A. promovió proceso ejecutivo contra Guillermo López Vargas, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 13 de julio de 2020, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada mediante aviso la parte ejecutada**,** quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportaron como títulos valores base de la ejecución los pagarés nros. 454778009 y 17545286-6444, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio

del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 13 de julio de 2020, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $1.154.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30add47eb1f1fe0a52b764e7c789462e7e6f66f6f635cc7160db20023673712**
Documento generado en 21/06/2023 05:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820210043500

Para todos los afectos legales a que haya lugar, deberá tenerse en cuenta el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G.P., y al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado mediante auto de febrero 23 de 2023, a fin de que acreditará el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas.

Ante la circunstancia de falta de impulso del pleito, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta a la demandante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. Ofíciese.

CUARTO: Por secretaría se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, hágase entrega de los mismo a la parte demandante, dejando la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91be5344f206cfd7f9e3423bbc554d3b1776e4ae4691102d2a0d1e30f3b8c3c7**

Documento generado en 21/06/2023 05:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820210067300

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

En atención al informe secretarial que antecede y al revisar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta que proviene del apoderado con facultad expresa para RECIBIR y fue allegado mediante el canal digital elegido para los fines del proceso, luego entonces, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo instaurado por **Cooperativa de Empleados de Cafam "Coopcafam"** en contra de **Myriam Pilar Ruiz de Escobar, José Arturo Herrera Gil y Carlos Alberto Vargas.**

SEGUNDO: En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita, al tenor del artículo 466 del CGP. Ofíciese.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos soporte de la ejecución, pues la demanda se adelantó de manera digital, conforme lo estableció la ley 2213 de 2022 y en todo caso, el demandante deberá entregar el original del título valor que sirvió de base de la presente ejecución a la Parte Demanda.

CUARTO: En el evento de existir títulos judiciales a orden de este despacho, entréguese al demandado.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan. Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría del despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], ingresando al link https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8351496b4a2f0e20b80bdf56d0c9c12fa8c37578e6044c9342e1a8f59671191d**

Documento generado en 21/06/2023 05:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820210081900

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

En atención al informe secretarial que antecede y al revisar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta que la petición proviene del demandante y fue allegado mediante el canal digital elegido para los fines del proceso, luego entonces, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo instaurado por **Jonattan Andrade Santana** contra **Lucy Carolina Virgues Rojas y Shirly Johana Marín Carrillo** por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita, al tenor del artículo 466 del CGP. Ofíciese.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos soporte de la ejecución, pues la demanda se adelantó de manera digital, conforme lo estableció la ley 2213 de 2022 y en todo caso, el demandante deberá entregar el original del título valor que sirvió de base de la presente ejecución a la Parte Demandada.

CUARTO: Sin condena en costas por manifestación expresa de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan.

Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría del despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], ingresando al link https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880b7e498450c353531a55c31b1ed0a18b932043cc6d2f6e80a3516247d9f0a1**

Documento generado en 21/06/2023 05:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820210110200

En atención a la solicitud que antecede y lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se decreta el embargo y retención de la quinta parte del salario, que exceda del salario mínimo legal, que perciba la parte ejecutada empleada de empresa **ALIANZA VALORES S.A.** Límite de la medida $19.00.000,oo.

Atendiendo lo solicitado por la parte actora mediante comunicación electrónica de enero 25 de 2023, se ordena oficiar a Banco Davivienda y Bancolombia con el propósito de que informe si la demandada posee cuentas unipersonales en los aplicativos Nequi y Daviplata según corresponda.

De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan.

Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría del despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], ingresando al link https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/.

Obre en autos y se deja a disposición de la parte actora las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias obrantes en el cuaderno de medidas cautelares, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de junio de 2023 en la página web.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cb20b956ecf7e2a4bf8a455725cd069f8196a70fe8d704ae1154ead92da6bf**
Documento generado en 21/06/2023 05:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820210110200

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE[1] **(2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efe242444e49a04a9cc3964f71a5c1e5e0945ef123a6763858fcc47a8b98ed1**

Documento generado en 21/06/2023 05:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220013900

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la demandante (cfr. archivo digital 016), y como quiera que el documento reúne los requisitos del artículo 461 del CGP., y además proviene del correo electrónico registrado en la demanda se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo instaurado por **AECSA S.A.** en contra de **Óscar Iván Bustamante Parra.**

SEGUNDO: En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita, al tenor del artículo 466 del CGP. Ofíciese.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos soporte de la ejecución, pues la demanda se adelantó de manera digital, conforme lo estableció la ley 2213 de 2022 y en todo caso, el demandante deberá entregar el original del título valor que sirvió de base de la presente ejecución a la Parte Demanda.

CUARTO: En el evento de existir títulos judiciales a orden de este despacho, entréguese al demandado.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan. Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría del despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], ingresando al link https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c37617995c3e9e27a0ad5d5059701ed39001b312737c4d323f2439f93517a4e**

Documento generado en 21/06/2023 05:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinituno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220031300

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra Yeison Reinel Castelblanco Orjuela, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de mayo 4 de 2022, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante aviso**,** quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra a folios 5 a 7 del archivo digital 002 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio

del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en mayo 4 de 2022, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $727.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ABL/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65bfd12b084b4fcaa4ddeb9de53d07d28d84643f71a086da1d1f1598077d00c**
Documento generado en 21/06/2023 05:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220055900

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial el Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Tagua -P.H. promovió proceso ejecutivo contra Fernando Arturo Hidalgo Benavides, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 9 de junio de 2022, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G del P. y los contemplados en el art. 48 de la Ley 675 de 2001. De esa decisión, fue notificada mediante aviso a la parte ejecutada**,** quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título ejecutivo base de la ejecución la certificación de cuotas de administración expedida por el administrador de la copropiedad obrante en el archivo digital 002 fls. 17 a 18 de este cuaderno, documento que cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en

el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 9 de junio de 2022, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $270.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Obre en autos y se deja a disposición de la parte actora las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias obrantes en el cuaderno de medidas cautelares, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1]**,**

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de junio de 2023 en la página web.

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ABL/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca587d7989705c204777b5b5d489ef8359e62744436bce620ca785d75bf24f29**
Documento generado en 21/06/2023 05:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220070700

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial el Centro Comercial Roncador y Quitasueño P.H. promovió proceso ejecutivo contra Richard Alejandro Reyes Leguizamo, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 29 de julio de 2022, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G del P. y los contemplados en el art. 48 de la Ley 675 de 2001. De esa decisión, fue notificada mediante aviso a la parte ejecutada**,** quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título ejecutivo base de la ejecución la certificación de cuotas de administración expedida por el administrador de la copropiedad obrante en el archivo digital 003 fls. 3 a 6 de este cuaderno, documento que cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio

del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 29 de julio de 2022, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $295.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef84bc9839e60a55e538d79093ac95f9c5f5f499fdb6952bdc3db93b610704f2**
Documento generado en 21/06/2023 05:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220075300

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Revisada la actuación, en especial el cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior, lo que se advierte al revisar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, es que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta que la petición proviene del demandante (cfr. archivo digital 008 y 011)y fue allegado mediante el canal digital elegido para los fines del proceso, luego entonces, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo instaurado por **Scafor Colombia S.A.S** en contra de **Group Ingeniería H&H S.A.S. y María Nathalia González Romero.**

SEGUNDO: En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita, al tenor del artículo 466 del CGP. Ofíciese.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos soporte de la ejecución, pues la demanda se adelantó de manera digital, conforme lo estableció la ley 2213 de 2022 y en todo caso, el demandante deberá entregar el original del título valor que sirvió de base de la presente ejecución a la Parte Demandada.

CUARTO: Sin condena en costas por manifestación expresa de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan.

Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría del despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], ingresando al link https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc2c525a798646299b713ca1afdfd88ab46627c60a3880e68af345b0a0cb206**

Documento generado en 21/06/2023 05:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinituno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220144200

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

En atención al informe secretarial que antecede y al revisar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta que proviene del demandante y fue allegado mediante el canal digital elegido para los fines del proceso, luego entonces, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo instaurado por **Gilberto Gómez Sierra** contra **Marina Camargo Alvarado, Angie Tatiana Torres Camargo y Herederos Indeterminados de Julio Vicente Torres Rodríguez (q.e.p.d.)** por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita, al tenor del artículo 466 del CGP. Ofíciese.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos soporte de la ejecución, pues la demanda se adelantó de manera digital, conforme lo estableció la ley 2213 de 2022 y en todo caso, el demandante deberá entregar el original del título valor que sirvió de base de la presente ejecución a la Parte Demandada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan.

Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría del despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], ingresando al link https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871ea7474c9997c703c1352fcd6d4e592d0a840c3495564cfc1a4dad0aab8ef3**

Documento generado en 21/06/2023 05:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220150700

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado mediante auto de febrero 2 de 2023 y lo atendiendo lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

1. Decretar el embargo y retención hasta el 25% del salario y prestaciones sociales que el ejecutado John Jairo Largo Barrios, perciba como empleado de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** Límite de la medida $25.000.000,oo.

2. Decretar el embargo y retención hasta el 25% del salario y prestaciones sociales que el ejecutado Didier Andrey Largo Bohórquez, perciba como empleado de **SERLEFIN BPO ZONA FRANCA.** Límite de la medida $25.000.000,oo.

Tenga en cuenta la parte actora que no se accede al porcentaje solicitado como embargo en el escrito de medidas cautelares (50%), como quiera que el porcentaje decretado se considera razonable y proporcional para cubrir el monto objeto de la ejecución. Agregado a lo anterior, se le está garantizando a la parte demandada el mínimo vital de subsistencia a que tiene derecho.

De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan.

Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría del despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], ingresando al link https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de juni0 de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ad5943456546da52224de4bf1978243fadcc8cf18811794f68924f07d73bb6**

Documento generado en 21/06/2023 05:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220169300

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Atendiendo el informe que precede y revisada la diligencia de notificación aportada al plenario por la gestora judicial de la parte actora (cfr. archivo 011), se tiene por notificado al demandado Esteban Montaña Joaquín por mensaje de datos conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En virtud de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso, secretaría proceda a terminar de contabilizar el lapso con el que cuenta la parte pasiva para ejercer su derecho de defensa a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente decisión, por cuanto para el momento en que ingresó el proceso no había fenecido el lapso otorgado al demandado para proponer excepciones.

Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier en forma inmediata al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f40d700bc32cdd090740413c4d602d21d28658c5a28bf3abc5b51fba96574e**

Documento generado en 21/06/2023 05:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220174100

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

En atención al informe secretarial que antecede y al revisar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta que proviene del apoderado con facultad expresa para RECIBIR y fue allegado mediante el canal digital elegido para los fines del proceso, luego entonces, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo instaurado por **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** en contra de **Sergio Alexis Orozco Reina** por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita, al tenor del artículo 466 del CGP. Ofíciese.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos soporte de la ejecución, pues la demanda se adelantó de manera digital, conforme lo estableció la ley 2213 de 2022 y en todo caso, el demandante deberá entregar el original del título valor que sirvió de base de la presente ejecución a la Parte Demandada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan.

Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría del despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], ingresando al link https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d124de4b532b10e29973c73907da32533b3d25bfc1c016c74b832d44dff818**

Documento generado en 21/06/2023 05:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230015000

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra Viviana Patricia Torne Zúñiga, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 31 de marzo de 2023, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 00130510089602283856, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 31 de marzo de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $2.010.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d5ddbf70f7a27fead60ac5e7fae4ee7f7dc884337da2abb1994cd578f55c7c**

Documento generado en 21/06/2023 05:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230069200

Previo a decretar la medida cautelar que antecede, la parte actora acredite que el ejecutado es asociado de esa cooperativa, con el fin de determinar si es procedente una orden de embargo sobre la el salario en el porcentaje solicitado.

Se le precisa al ejecutante que de conformidad con la Circular Externa 007 de 2001 emitida por la Superintendencia de Economía Solidaria, que estableció que sólo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos, es decir, actos con sus asociados (no con terceros) en desarrollo de su objeto social, son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refiere el artículo 156 del C. S. del Trabajo. En caso contrario, deberá adecuar la medida al porcentaje permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3720f301d3235cb115f12a8b84efc23aa8f50aa2432517699b6c0d9f15a64004**

Documento generado en 22/06/2023 06:25:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: N° 11001400307820230069200

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ICHIBZA**, en contra de **ANDRÉS FELIPE OCAMPO BUSTOS,** por las consecutivas obligaciones:

1. $8.000.000,oo por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de la ejecución.

2. Por los intereses de moratorios causados sobre el valor de capital anterior a partir del 2 de marzo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **LUZ HERLINDA ROJAS LADINO** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

.

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc5a2ffafe9114c8420fa49d9bd6da2e9aeb094ad8a779a654a9204957805d8**

Documento generado en 22/06/2023 06:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230073100

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Cumplidas las exigencias legales, el Juzgado admite la anterior demanda de restitución de bien inmueble arrendado de **NELSON ALFONSO FLECHAS CASTILLO** en contra de **MARÍA JAEL CASTILLO.**

Notifíquese esta determinación a la parte demandada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndose entrega de la copia de la demanda junto con sus anexos y córrase traslado por el término de diez (10) días.

A la presente demanda se le imparte el trámite verbal en única instancia, conforme lo prevé el numeral 9º del artículo 384 del C.G.P.

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, la parte actora preste caución por la suma de $300.000,oo m/cte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 384 del C.G.P.

NELSON ALFONSO FLECHAS CASTILLO actúa en casusa propia; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de junio de 2023 en la página web.

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800aeca1a92617ca4a569cbf42b7fe3fa0e93cccf05b9bd967428064f0f53dda**
Documento generado en 22/06/2023 06:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230078700

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

En atención al informe secretarial que antecede y al revisar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso (cfr. archivo digital 008), luego entonces, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo instaurado por **Asodatos S.A.S.** en contra de **Iván Andrés Sua Castañeda.**

SEGUNDO: En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita, al tenor del artículo 466 del CGP. Ofíciese.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos soporte de la ejecución, pues la demanda se adelantó de manera digital, conforme lo estableció la ley 2213 de 2022 y en todo caso, el demandante deberá entregar el original del título valor que sirvió de base de la presente ejecución a la Parte Demanda.

CUARTO: En el evento de existir títulos judiciales a orden de este despacho, entréguese al demandado.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan. Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría del despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], ingresando al link https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f51a490322d9a79abae94820557c5e88693e8815fac49bf2b84a82c45a7e7e8**

Documento generado en 21/06/2023 05:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: N° 11001400307820230083100

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **OSCAR EDUARDO QUINTERO MORENO**, en contra de **MARIA FERNANDA CARDOZO BUITRAGO** por las consecutivas obligaciones:

1. $500.000,oo por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de la ejecución.

2. Por los intereses de moratorios causados sobre el valor de capital anterior a partir del 2 de diciembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. Se niega librar mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo. Lo anterior, en razón a que, el título valor tiene como fecha de suscripción y vencimiento el 1 de diciembre de 2021, luego no pueden causar intereses remuneratorios.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación

(cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **YISELA MARITZA CARDENAS CASTRO** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

.

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc317ddcac68faac7e8dd277f4d5e04bc6645eb304535d38f282ecc014f9b61**

Documento generado en 22/06/2023 06:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230085300

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Cumplidas las exigencias legales, el Juzgado admite la anterior demanda de restitución de bien inmueble arrendado de **SIERVO RODRIGUEZ CARDENAS Y COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSIONES FINCA RAIZ S.A.S.** en contra de **ALVARO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.**

Notifíquese esta determinación a la parte demandada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndose entrega de la copia de la demanda junto con sus anexos y córrase traslado por el término de diez (10) días.

A la presente demanda se le imparte el trámite verbal en única instancia, conforme lo prevé el numeral 9º del artículo 384 del C.G.P.

Se reconoce personería a la doctora **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de junio de 2023 en la página web.

ALB

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee81a45b34c72c2ef1331324cce17298d5b32837948d491a578e4fe3c0abfb9**
Documento generado en 22/06/2023 06:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230085700

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **COLOMBIANA DE COMERCIO SA SIGLAS CORBETA SA Y/O ALKOSTO S.A.**, en contra de **JHON ESNEYDER RUALES RODRÍGUEZ** por las consecutivas obligaciones:

1. $28.292.456,62 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses de moratorios causados sobre el valor de capital anterior a partir del 21 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **MARIA ELIZABETH HERRERA OJEDA** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

.

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7f2d138367382ed95caa677b306fcdaf5ce6aac4ae8ab754d4c69554d14b3d**

Documento generado en 22/06/2023 06:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230085900

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Presentado en debida forma el líbelo y reunidos los requisitos legales de que habla el artículo 375 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por **ROSA MERCEDES LARA RAMÍREZ** en contra de **GILBERTO PIMENTEL SÁNCHEZ, CAROLA PIMENTEL PARRA, ANDRES FELIPE PIMENTEL VELÁSQUEZ** y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (10) días, conforme al artículo 391 del C.G. del P.

TERCERO: Teniendo en cuenta la manifestación hecha al interior de la demanda por la parte actora, notifíquese a los demandados, en la forma prevista en el artículo 108 en concordancia con el artículo 293 del C. G. del P., y a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir en la forma establecida en el artículo 293 ibidem, al tenor del numeral 6º del art. 375 ibídem, y córrase traslado por el término de ley.

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de le Ley 2213 de 2022 armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso, por secretaría inclúyase el nombre de los demandados y de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Emplazados. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso 5º de la norma del Estatuto Procesal Civil referida anteriormente.

QUINTO: Inscríbase la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 50N- 20188151, comuníquese esta medida al señor registrador de

instrumentos públicos y privados de la zona respectiva, a fin de que ordene la inscripción (núm. 6 art. 375). Ofíciese.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de la numeral 6º del artículo 375 del C.G.P., se ordena oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro, para que hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, si lo consideran pertinente.

Ofíciese de conformidad, debiendo el apoderado de la parte demandante retirar y acreditar el diligenciamiento de las comunicaciones ordenadas ante este despacho.

SÉPTIMO: INSTÁLESE una valla publicitaria en un lugar visible del predio objeto del presente proceso con las dimensiones, indicaciones y contenidos previstos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes.

OCTAVO: Se reconoce personería al doctor **ISRAEL RODRÍGUEZ CASTELLANOS** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico de junio 22 de 2023 en la página web.

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fb26bbab0984d27d7709bf9c105f2ea719e07343d81ad716537c0f494ae4e9**
Documento generado en 22/06/2023 06:25:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230090900

Encontrándose las diligencias al despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título ejecutivo aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **INMOBILIARIA PROFESIONAL S.A.S.** en contra de **ANGELO CASTRO TABARES** y **CINTHIA PAOLA VELEZ RESTREPO,** por las consecutivas obligaciones:

1. $1.974.000,oo por concepto de siete (7) cuotas de administración dejadas de pagar desde octubre de 2022 a abril de 2023, discriminados en la demanda y pactadas en el contrato de arrendamiento allegado como base de ejecución.

2. $6.590.000,oo por concepto de cinco (5) cánones de arredramiento dejadas de pagar entre enero a mayo de 2023, discriminados en la demanda y pactadas en el contrato de arrendamiento allegado como base de ejecución.

3. $558.000,oo por concepto de saldo adeudado del canon de arredramiento dejado de pagar en noviembre de 2022, pactado en el contrato de arrendamiento allegado como base de ejecución.

4. $120.000,oo por concepto de saldo adeudado del canon de arredramiento dejado de pagar en diciembre de 2022, pactado en el contrato de arrendamiento allegado como base de ejecución.

5. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen hasta la sentencia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se niega librar mandamiento de pago por la cláusula penal, considerando lo previsto en el parágrafo 2 del art. 65 de la Ley 45 de 1990.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **JULIAN CARRILLO PARDO** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ee0114a2580f9c7db9e017b29284f495c97afd0f6952fce6b985b1a843d0e8**

Documento generado en 22/06/2023 06:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230091200

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

HEINSOHN HUMAN GLOBAL SOLUTIONS S.A.S., presentó demanda ejecutiva contra **TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.,** para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas de venta No. 8591.

Sin embargo, se observa que dicha factura no reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, 774 del Código de Comercio y 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 para tenerse como títulos con mérito ejecutivo, pues no han sido debidamente aceptadas por el adquirente o pagador. Tampoco cuentan con constancia de su recepción por medios electrónicos y por ende no cumplen con la legislación mercantil (cfr. artículo 774 del C. Co.). Nótese que de conformidad con el art. 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquiriente/deudor/aceptante mediante la aceptación, expresa o tácita, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. Y de acuerdo con el parágrafo 1 ibídem, solo se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquiriente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo.

Adicionalmente, no se advierte acuse de recibo por medios electrónicos del cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos en los términos de la Ley 527 de 1999, método validado por la reciente jurisprudencia civil como mecanismo de aceptación de la factura electrónica (CSJ, sentencia STC8698-2022).

En ese orden de ideas, ante la ausencia de documento que reúna las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, deberá negarse la orden de apremio.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

.

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194bfae62e4a619624e378a805190a74015d7d686f1a547fbd90fe39d437f67c**

Documento generado en 21/06/2023 05:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230094300

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** y en contra de **RICARDO LEON OSPINA GALVIS** por las consecutivas obligaciones:

1. $16.565.658,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados a partir del 4 de mayo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b4cea7828f4776cb290be54be5f1185bd0233e34603d3293c98f8eef6cff1e**

Documento generado en 21/06/2023 05:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230094700

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL** y en contra de **CARLOS JOHAN RUEDAS PEREZ** por las consecutivas obligaciones:

1. $16.579.910,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados a partir del 6 de abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **KAREN VANESSA PARRA DÍAZ** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5977c7cdcdc5bea9da105ed38ab8d7f1a3abc8d84cf024d564cd8e6289765f9b**

Documento generado en 22/06/2023 06:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230095700

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS y BENEFICIOS "COOPSUCESORES",** en contra de **ELIANA JUDITH MARTINEZ SIERRA** y **EVELIN MARTINEZ SIERRA** por las consecutivas obligaciones:

1. $10.300.000,oo por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior a partir del 18 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. Por los intereses corrientes causados sobre el capital contenido en el numeral primero de este proveído, a partir del 18 de febrero de 2021 hasta el 17 de enero de 2022; liquidados a la tasa de interes bancario corriente.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados

desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere. De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **JUAN MANUEL RODRIGUEZ OCHOA** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a133695d71c99aaad5f84c937e778a6c2670c9c7ca53c4490684d22d445c5f**

Documento generado en 22/06/2023 06:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230095800

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA** y en contra de **HELVER EDUARDO HERNÁNDEZ GOYENECHE** por las consecutivas obligaciones:

1. $7.104.244,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados a partir del 6 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2740d84c5c773f1ce43b89395a97304d29741753796f7850070091226d22604**

Documento generado en 22/06/2023 06:25:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230096000

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA** y en contra de **LUISA FERNANDA FERNANDEZ RODRIGUEZ** por las consecutivas obligaciones:

1. $5.766.065,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados a partir del 7 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. $837.389.00, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **EVA GISELLE MORENO GIRALDO** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c459e5d619d8f6a9cf54dd8499d5c5172e5b9b9fd5833b1e5f0492ba2df447d1**

Documento generado en 22/06/2023 06:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230096800

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** y en contra de **CAMILO DARIO LUNA GALVIS** por las consecutivas obligaciones:

1. $15.710.370,96 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados a partir del 6 de abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4329364c5400fbb9f4812be96628521c66e34e29f7b2f2fd1ed8918c7eea21**

Documento generado en 22/06/2023 06:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230097000

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** y en contra de **RICHARD RUILOBA TORRES** por las consecutivas obligaciones:

1. $10.301.074,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados a partir del 6 de abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8cdaeeae6909539fe86d8ffef3ea4dad9fae81759a39878da8d0d5c4a623d6**

Documento generado en 22/06/2023 06:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230097200

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL** y en contra de **WILMAR MORA MARTINEZ** por las consecutivas obligaciones:

1. $28.103.688,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados a partir del 4 de mayo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **KAREN VANESSA PARRA DÍAZ** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdcde346b1a2fbdf483dd64fdb18bbabb034882b3a0ac4badd835cf5417a385**

Documento generado en 22/06/2023 06:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230097600

En atención a la solicitud que antecede (cfr. archivo digital 001) y lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 43 del C. G. del P. se dispone OFICIAR a SANITAS EPS, con el propósito de que informe quién es el pagador que realiza los aportes a seguridad social de la ejecutada JESSICA RODRIGUEZ DOMINGUEZ**.**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la cautela solicitada, se requiere al actor para que acredite que el ejecutado MIGUEL ANGEL DOMINGUEZ BERNAL es afiliado de la cooperativa, con el propósito de definir la procedencia del porcentaje solicitado sobre el salario del deudor. Se precisa, que de conformidad con la Circular Externa 007 de 2001 de la Superintendencia de Economía Solidaria, sólo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos, es decir, actos con sus asociados (no con terceros) en desarrollo de su objeto social, son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refiere el artículo 156 del C. S. del T.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205c5d0964a91fa95de6abadf8a657acb57273c4f1376ae1576f4bea81791a04**

Documento generado en 22/06/2023 06:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230097600

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **ADRIANA YANETH DOMINGUEZ BERNAL, MIGUEL ANGEL DOMINGUEZ BERNAL y JESSICA RODRIGUEZ DOMINGUEZ** por las consecutivas obligaciones:

1. $1.023.173,00, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. $3.450.390,00 por concepto de veinte (20) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de octubre de 2021 a mayo de 2023, de acuerdo con los valores discriminados en la demanda y contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución, además de los intereses moratorios causados a partir de que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. $815.970,00 por concepto de intereses de plazo correspondientes a las cuotas de los meses de octubre de 2021 a mayo de 2023, de acuerdo con

los valores discriminados en la demanda y contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **PABLO CARRASQUILLA PALACIOS** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de junio de 2023 en la página web.

JAOM/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fd166bded70152c03a7a66f30f952d8134019894b20f3c8c45684c393c457d**
Documento generado en 22/06/2023 06:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230097900

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Cumplidas las exigencias legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado interpuesta por **SERGIO SALAZAR GIRALDO** contra **FRANCY VIVIANA ABRIL y ELENA BONILLA GONZALEZ.**

Notifíquese esta determinación a la parte demandada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndose entrega de la copia de la demanda junto con sus anexos y córrase traslado por el término de diez (10) días.

A la presente demanda se le imparte el trámite del proceso VERBAL en única instancia, conforme lo prevé el numeral 9º del artículo 384 del C.G.P.

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, la parte actora preste caución por la suma de $846.000,00 m/cte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 384 del C.G.P.

De entrada, se excluye la pretensión No. 4, dado que, el presente asunto se trata de un proceso restitutorio y no de ejecución.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **LUZ ANDREA MALDONADO GIL** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111b6d4c8d600c9b9962bab19e26ebcbf454a88cd917ee23e0266540243e3733**

Documento generado en 22/06/2023 06:25:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230098100

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCIEN S.A.** y en contra de **NANCY LILIANA CRUZ BONILLA** por las consecutivas obligaciones:

1. $3.403.725,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados a partir del 6 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. $478.063.00, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

4. $478.184.00, por concepto de intereses de mora contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados

desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9dd34150a71fecafa1e41b8bab51de01561e019ffe37b901a823a1c99b3928**

Documento generado en 22/06/2023 06:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230098800

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 468 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía efectividad de la garantía real prendaria de mínima cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JEISON JAVIER GARCIA ROMERO** por las consecutivas obligaciones:

1. $19.510.897,00, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Se decreta el embargo del vehículo gravado con prenda de placa **WOY-874.** Ofíciese a la **Secretaría de Movilidad correspondiente**, a fin de que ordene la inscripción del embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P. Registrado el embargo y allegado el certificado de que trata la norma enunciada, se dispondrá acerca de su aprehensión y secuestro. Ofíciese.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de

2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0ad2c380b28e7cb84eee5870facf7f8fefe81963ca84461ebe8246f36120b3**

Documento generado en 22/06/2023 06:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230099700

Cumplidas las exigencias legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de **Cancelación y Reposición de Título Valor** interpuesta por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **FREDY ALEXIS CRUZ GUERRERO.**

En atención a lo señalado en el inciso 7 del artículo 398 del Código General del Proceso, se ordena la publicación del extracto de la demanda, conforme lo dispone el artículo 108 *ibídem*. Para tal efecto, se deberán tener en cuenta los periódicos **El Espectador** y **El Tiempo**.

Notifíquese esta determinación a la parte demandada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndose entrega de la copia de la demanda junto con sus anexos y córrase traslado por el término de diez (10) días.

A la presente demanda se le imparte el trámite del proceso **verbal sumario** (art.390 y ss. C.G.P.).

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de junio de 2023 en la página web.

JAOM/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0097acae199394cd8eb5982b5d754eafe120bd2abb8b9fc91fb1d0c19c94a9fc**
Documento generado en 22/06/2023 06:25:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF.: N° 11001400307820230102800O

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de juez que se presentó en esta sede judicial.

Conforme las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Aporte el certificado de depósito del pagaré base de recaudo emitido por el DCV, que demuestre la existencia del título valor desmaterializado y que lo legitima para ejercer los derechos que éste otorgue. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

2. Acredite el endoso en propiedad y sin responsabilidad que aparentemente realizó BANCO DAVIVIENDA S.A. a favor de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE[1],

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de junio de 2023 en la página web.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4325df202a3bdb403ebccb679a4506beb788883f6fb2efb993551fe02af0663**
Documento generado en 21/06/2023 05:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230104900

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Aporte por medio electrónico el pagaré completo, por cuanto el que obra en el plenario no figura la parte inicial de la obligación del mismo.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adc15bc32324a989e99e67944ff0d979e1203c65463cad98d23c3fba92017a3**

Documento generado en 21/06/2023 05:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230105400

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5, de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder especial fue conferido por mensaje de datos y, de ser el caso, remitido desde el correo electrónico que se encuentre inscrito en el registro mercantil del actor.

En caso que el poder no se haya otorgado por mensaje de datos deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial otorgado.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de junio de 2023 en la página web.

JAOM/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2853255369031f9ec7884adc65debde9c16a97c602998a14ba025d4b0eaed06f**
Documento generado en 21/06/2023 05:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230105600

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Aporte el escrito de demanda que cumpla o dispuesto en el artículo 82 del C. G. del P., esto es:

- La designación del juez a quien se dirija.
- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- Los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aportes.
- El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
- Los fundamentos de derecho.
- La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

- El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
- Los demás que exija la ley.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739dd43dad2025e1334a87ab8d6ad00bfcedf6b51905f0d9dbd44929ee3fe901**

Documento generado en 21/06/2023 05:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF.: N° 11001400307820230107200

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de juez que se presentó en esta sede judicial.

Conforme las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder conferido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales (inciso 1° del artículo 5, en armonía con el artículo 6°, todos de la Ley 2213 de 2022). De lo contrario, adose el poder debidamente conferido al apoderado judicial de la parte actora, en el que se observe la presentación personal efectuada por el poderdante (inciso 2° art. 74 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 22 de junio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d21c2243ab96ead0ba864f338b96d0ed04981c4f19ae77b83c09c6274af7a0**

Documento generado en 21/06/2023 05:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica